



## RESOLUCION PARTICULAR

## VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 20/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO RC de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales o en su caso fotocopias legibles rubricadas que respalden las retenciones declaradas en los Formularios N° 114, lo cual no fue cumplido.

El control se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), el cual informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por **NN** en su Formulario N° 114 en concepto de retenciones computables.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró retenciones en el IRAGRO RC sin el debido respaldo documental, pues a pesar de haber sido requerida por la Administración Tributaria, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; y además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas, por lo que consecuentemente no cuentan con respaldo documental en infracción con lo establecido en el Art. 207 inc. b) de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Igualmente, recomendaron la aplicación de una multa por contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, porque no respondió al requerimiento de la **SET**; todo ello según el siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO DE LAS RETENCIONES SIN RESPALDO DOCUMENTAL	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
2014	516 – AJUSTE IRAGRO REG. CONTABLE	50.000	50.000
2015	516 – AJUSTE IRAGRO REG. CONTABLE	18.450.120	18.450.120
551- AJUSTE CONTRAVENCION RG N° 13/2019 Anexo 1 Art. 6° Inc. b)			300.000

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 23/09/2020, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que la sumariada no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, pese a haber sido notificada de cada una de las etapas del proceso a efectos de ejercer su defensa, y sin embargo no lo hizo; el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO RC que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en sus Formularios N° 114 de los ejercicios fiscales de 2014 y de 2015 montos en dicho concepto, en infracción a lo dispuesto en el Decreto N° 1031/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerido a la contribuyente la presentación de sus comprobantes, no lo hizo. Asimismo, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención a la sumariada.

El **DSR2** señaló también, que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO RC no pudieron haber sido realizadas a **NN** dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras que hayan sido designados por la **SET** como Agentes de Retención, ya que esta obligación entró en vigencia recién desde la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019. Así mismo, el **DSR2** resaltó que la Dirección del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo estas las únicas circunstancias posibles de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

En este contexto, el **DSR2** señaló que **NN** deliberadamente hizo valer ante la **SET** los montos expuestos en el Formulario N° 114 de los ejercicios fiscales de 2014 y de 2015, para no pagar o pagar menos impuesto o trasladar los saldos a su favor. Asimismo, verificó que la contribuyente no desafectó de sus DD.JJ. los montos que no le corresponden, por lo que consecuentemente, corresponde confirmar la liquidación tributaria realizada por los auditores de la **SET**.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IRAGRO RC con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró el hecho de que **NN** no presentó las informaciones que le fueron requeridas, sumado al hecho de que las infracciones fueron cometidas en 2 ejercicios fiscales del IRAGRO RC y además, que la sumariada es contribuyente de otras obligaciones fiscales y desde el ejercicio 2014 tiene como obligación presentar EE.FF.; así también la circunstancia atenuante que el monto cuestionado representa un porcentaje ínfimamente relevante del total de sus ingresos.

Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 200% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

El **DSR2** concluyó también, que corresponde la aplicación de multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley y reglamentada en la RG N° 13/2019 en el ítem N° 6 Inc. a) del Anexo de la mencionada resolución por el monto de G. 300.000 (Guaraníes trescientos mil), por no haber presentado lo requerido por la **SET** dentro del plazo establecido en la Fiscalización.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	50.000	100.000	150.000
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	18.450.120	36.900.240	55.350.360
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>18.500.120</b>	<b>37.300.240</b>	<b>55.800.360</b>

*\*Observación: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00** de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los impuestos defraudados y la multa por Contravención por el incumplimiento del deber formal, de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**